

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora interpuso recurso de reposición contra auto que fijo gastos al curador ad-litem designado. Sírvase proveer,

Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023

La secretaria,
VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS OVALLE ROJAS C.C. 31.255.420
RADICACIÓN: 760014003007202200438-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CALI- VALLE
AUTO NO.1309

Cali, diecisiete (17) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto 125 de fecha 11 de mayo del 2023, notificado por estado el 12 de mayo de la misma anualidad, el cual designo curador y asignó gastos de curaduría al profesional designado.

I. ANTECEDENTES

Alega el recurrente que, la fijación de los gastos de curaduría no procede ex ante sino luego de su causación y en la medida en que el curador designado los demuestre, puesto que de no hacerse de dicha manera se estaría en realidad frente a una retribución, que es precisamente lo que se proscribió el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Indica en sus recursos: *“1.- El numeral 7 del artículo 48 del C.GP. dispone que: “(...) 7. la designación del curador adlitem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”* *“2.- La Corte Constitucional en sentencia C-369 de 2014 declaro exequible el aparte subrayado anteriormente, providencia en la cual dispuso “(...) respecto del cargo por el presunto desconocimiento del derecho al mínima*

vital, la sala establece que la disposición demandada no se deriva la exigibilidad de una remuneración mínima vital y móvil por la gestión de los abogados que se desempeñan como curadores ad litem, conforme a los presuntos axiológicos trazados por reiteradas decisiones de la corte [29]. La norma tampoco restringe para estos profesionales la posibilidad de desempeñarse en otras actividades de las cuales deriven ingresos para su subsistencia. Por el contrario, señala que la gestión gratuita como curador ad litem es para un máximo de cinco (5) procesos y recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión. A todo lo anterior adiciona la Corte, la prestación de servicios de auxiliar de la justicia como curador ad litem, no obstante requerir la formación y la idoneidad jurídica de los abogados, ósea de quienes se demandan tales servicios de colaboración, no constituye en forma autónoma y concreta, una profesión. Es una carga excepcional de auxilio a los fines de la función pública de la administración de justicia (...)" 3.- Por otra parte, los gastos de curaduría fijados son muy altos (\$500.000), y el juzgado no debe fijar gastos de curaduría hasta tanto el abogado designado como curador ad-litem demuestre en que gastos incurrió para el ejercicio del mandato, para que el despacho le fija gastos de curaduría y dado el caso en que el curador no demuestre los gastos por su gestión el juzgado no debe fijarlos hasta tanto sean comprobados, por cuanto, la norma y la corte constitucional manifiesta que este nombramiento es de forma gratuita."

II. CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento procesal civil, consagró el recurso de reposición como remedio, para que el propio operador jurídico revise sus autos, a fin de corregir las falencias cometidas en dichos proveídos y ante la entidad del yerro, modificarlos o reponerlos.

De otro lado, por mandato legal y en aplicación del inciso 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación de auxiliar de la justicia en el oficio de curador ad litem, recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión; así, es imperativa la directriz dada en lo relativo a que aquel o aquella desempeñará el cargo en forma gratuita.

No obstante, la sentencia C-083 de 2014 consagró la posibilidad de reconocer gastos a favor de aquellos, en la medida de que ejerzan en debida forma su función.

Descendiendo a la providencia controvertida, se advierte que el proveído objeto de censura se mantendrá incólume, tomándose a consideración que:

El abogado de la parte demandante solicita que se reponga el auto 1251 de fecha 11 de mayo del 2023, que nombro curador y fijó gastos de curaduría al curador a litem designado, pues a su entender, ese cargo impone la obligación legal de ejercerlo a título gratuito, aunado que, no se encuentran causados dichos gastos.

De este modo, la pluricitada sentencia C-083 de 2014, en torno a la distinción de los conceptos de gastos y honorarios a favor de los curadores ad litem, motivó.

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso.

La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los

honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante...”

Con base en lo dicho, y de una lectura muy justa, por regla general, los curadores ad litem tienen que acreditar los gastos en que incurrieron para el debido ejercicio dentro del asunto en que se les haya designado, a fin de obtener una retribución de los rubros en que incurrieron, lo que quiere decir que dicho pronunciamiento avaló la eventual retribución al abogado en la medida de su comprobación.

No obstante a ese criterio jurisprudencial y sin que se considere que este despacho se aparta del mismo, la práctica procesal evoca a que tomen medidas más plausibles, que de cierto modo incentiven a los curadores ad litem a que tomen posesión de los cargos en donde se les asigna, puesto que es de común conocimiento que los asuntos ingresan en un estado de inactividad al momento en que se designan y remplazan curadores que no toman posesión del cargo por acreditar la circunstancia prevista en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, esto es, la acreditación de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Es en esa instancia, que en procura de salvaguardar los intereses de la parte demandante, evitando la configuración de fenómenos que afecten los intereses en el proceso, el despacho adoptó el criterio de asignar leves sumas de dinero a los curadores sin que hayan tomado posesión en el cargo, atendiendo, claro está, la cuantía del asunto, para que los mismos de manera célere tomen la representación de la parte y se reanude el trámite procesal correspondiente, actitud esta que no puede considerarse como arbitraria pues se está actuando conforme al cumplimiento de la regla procesal consagrada en el numeral 1° del artículo 42¹ del Código General del Proceso.

De igual manera, respecto de lo indicado por el apoderado del ejecutante, que “los gastos de curaduría fijados son muy altos (\$500.000), (...) debe indicársele al recurrente, que, conforme a las pretensiones ejecutadas, este valor, no supera el 1,3% del valor de las pretensiones ejecutadas, valor que considera el despacho fue tasado con criterio objetivo, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la cuantía de la pretensión, la duración del cargo, la calidad de la experticia. Puestas, así las cosas, el monto visto en el auto objeto de censura se encuentra acorde a los planteamientos objetivos destacados por el máximo órgano constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad,

¹ -Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

III. RESUELVE:

Primero. - No reponer el auto No.1251 de fecha 11 de mayo del 202, 3por las razones consignadas en esta providencia.

Segundo. Notifíquese.

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 18 DE MAYO DEL 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636d6461cf62f14d145ad35f018087bd80bcb2a7440458e320aef5fb1d5ff40**

Documento generado en 17/05/2023 09:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>